



RESOLUCIÓN No. **6919** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 0029 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia"*

## **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 4 de noviembre de 2018, **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **EIC**, radicó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro - Antioquia, en adelante **SPR**, una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, denominada **SAN ÁNGEL**, en el predio rural denominado Villa Carmen, ubicado en la Vereda El Rosal del municipio de Rionegro- Antioquia<sup>1</sup>.

Como consta en Informe del 20 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, la **SPR** realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones, y en dicho informe concluyó que la ubicación propuesta para la antena en cuestión no cumple con la distancia mínima que debe tener respecto de otras antenas y respecto del eje de vía, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT del municipio, y en el artículo 2.3.3.9 del Decreto Municipal 124 de 2018<sup>3</sup> y el artículo 3.4.7.4 del Decreto Municipal 230 del 2020<sup>4</sup>.

Luego de surtirse las etapas y actuaciones correspondientes, la **SPR**, por medio de la Resolución 0029 del 28 de febrero de 2022<sup>5</sup>, resolvió "**NEGAR** la viabilidad y/o permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones a (...) **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, (...), por no cumplir con lo establecido en el Acuerdo 056 de 2011, Plan de Ordenamiento

<sup>1</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folios PDF 1 a 2 más anexos, folios 3 a 226.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folios PDF 228 a 230.

<sup>3</sup> "Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 - Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro"

<sup>4</sup> "Por medio del cual se adopta la reglamentación específica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro y se dictan otras disposiciones". Título 7. Antenas de Telecomunicaciones.

<sup>5</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folios PDF 231 a 235.

*Territorial (P.O.T), modificado por el Acuerdo 002 de 2018 compilados por el Decreto municipal 124 de 2018, Artículo 6.2.1.1".* El acto administrativo fue notificado electrónicamente el 28 de febrero de 2022<sup>6</sup>.

Ante la negativa de la **SPR**, el 10 de marzo de 2022 **EIC** interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación<sup>7</sup>, en contra de la Resolución 0029 del 28 de febrero de 2022. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 0064 del 28 de marzo de 2022<sup>8</sup>, en la cual la **SPR** decidió confirmar la decisión recurrida por considerar que la negativa de viabilidad estuvo debidamente sustentada en el incumplimiento de unos requisitos establecidos en la normatividad municipal aplicable, relacionados con la ubicación y distanciamiento de las antenas que se pretendan instalar en suelo rural. Adicionalmente, se concedió el recurso de apelación ante la CRC y se ordenó remitir la documentación correspondiente.

El expediente administrativo en cuestión fue remitido por la **SPR** a esta Comisión mediante comunicación con radicado de entrada número 2022300143 del 8 de abril de 2022.

Finalmente, es importante poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación interpuesto en contra de actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Corresponde a esta Comisión revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **EIC**, para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 0029 del 28 de febrero de 2022 fue notificada el mismo 28 de febrero de 2022, y el recurso fue interpuesto el 10 de marzo de 2022 por la abogada CLAUDIA TORRES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada especial<sup>9</sup> de la sociedad apelante, esto es, el octavo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **EIC** cumple con todos los requisitos de ley<sup>10</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 4 de noviembre de 2018, **EIC** radicó ante la **SPR** una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, denominada **SAN ÁNGEL**, en el predio rural denominado Villa Carmen, ubicado en la Vereda El Rosal del municipio de Rionegro- Antioquia.

En atención a dicha solicitud, la **SPR** resolvió, por medio de la Resolución 0029 de 2022, negar la solicitud mencionada al considerar que:

<sup>6</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folio PDF 236.

<sup>7</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folios PDF 237 a 257 más anexos, folios 258 a 286.

<sup>8</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folios PDF 287 a 296.

<sup>9</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folio PDF 259.

<sup>10</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

*"(...) en virtud de lo anterior y de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica, la antena objeto de solicitud no cumple con los retiros mínimos establecidos a la vía rural terciaria, debiendo cumplir con una distancia mínima de 15 metros a eje de vía, ni a la distancia mínima entre antenas, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial compilado en el Decreto Municipal 124 de 2018 artículo 2.3.3.9. y Decreto Municipal 230 de 2020, Título 7 artículo 3.4.7.4.<sup>11</sup>.*

Lo anterior constituye la circunstancia con fundamento en la cual la administración resolvió negar la solicitud elevada por **EIC** en cuanto a la factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica bajo análisis.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1 ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general**" (NFT).*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>12</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>13</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

<sup>11</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena SAN ÁNGEL. Folios PDF 233.

<sup>12</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

<sup>13</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país" (NFT).*

En este sentido, y considerando que la solicitud de permiso para la instalación y el funcionamiento de la estructura que busca **EIC** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

Por último, a partir de lo ya expresado es importante igualmente precisar que el alcance de la función de la CRC consagrada en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, relativa a resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se relacionen con la construcción o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se limita a revisar la legalidad del acto administrativo recurrido de cara a las normas vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud, como quiera que, a la par, debe considerar que el principio de autonomía trae consigo que las entidades territoriales sean las llamadas a administrar su territorio e intereses.

## **4.2 EL RECURSO DE APELACIÓN**

**EIC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la "*Resolución 0029 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES*", con fundamento en una serie de argumentos que se agruparán en tres cargos a efectos de organizarlos y facilitar el análisis de los mismos. A continuación, se resumen los referidos argumentos y se exponen las consideraciones de la CRC sobre cada uno de estos.

### **4.2.1. DESCONOCIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN Y ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**

Con el fin de fundamentar su recurso y la pretensión de que se revoque el acto administrativo que le negó el permiso para la instalación de una estación radioeléctrica, **EIC** manifiesta que los servicios públicos, entre estos los de telecomunicaciones, son inherentes a la finalidad social del Estado, y referencia una serie de normas a efectos de sustentar que en virtud de las mismas, las autoridades del orden nacional y territorial deben promover, coordinar y ejecutar planes programas y proyectos para garantizar el acceso y uso de las TIC. Concretamente, alude al artículo 365 Constitución Política<sup>14</sup>; al inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009<sup>15</sup>; al artículo

<sup>14</sup> Artículo 365 Constitución Política de Colombia "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

<sup>15</sup> Ley 1341 de 2009. "ARTÍCULO 2º. Principios orientadores. (...) Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional."

193 de la Ley 1753 de 2015<sup>16</sup>; y a la Circular 14 de 2015 expedida por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC, en la que se invita a los municipios a cumplir con la función del Estado de promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

En atención a dichas normas, afirma que el municipio debe reconocer la importancia del despliegue de las TIC como un motor de desarrollo social y económico.

### CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este cargo es preciso advertir que, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo constatar que la **SPR** profirió y motivó el mismo en las condiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro acerca de la distancia que deben guardar entre sí las antenas de telecomunicaciones, y la distancia que debe haber entre antenas de este tipo y el eje de una vía rural terciaria. Sobre este primer punto, es de indicar que, de acuerdo con el literal B del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "(...) *es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes*". Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*"En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -ley 3ª de 1991-. La ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción -artículo 1º-*

*(...)*

*La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros"<sup>17</sup>.*

En línea con lo anterior, el artículo 287 de la Constitución Política establece que los municipios cuentan con la autonomía para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta, y, posteriormente, en el numeral 7 del artículo 313, determina que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo, así como vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción. De la lectura de las disposiciones en cita se puede extraer que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...)"<sup>18</sup>.*

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada municipio, el alcalde formula el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, el cual es posteriormente aprobado por el Concejo Municipal como autoridad competente para tal fin. Dicho plan es el instrumento técnico y normativo a través del cual se desarrolla el ordenamiento del territorio, y en él se fijan los objetivos, directrices, estrategias, políticas y el desarrollo físico del territorio, es decir, es en el citado Plan que se determina e identifica el uso que se le dará al suelo. En esta medida, el Plan de Ordenamiento Territorial, al ser la norma principal que determina la organización del territorio, guía el resto de las normas que se expidan al interior del municipio; ello, como expresión del principio de autonomía que es inherente a las entidades territoriales y a su proceso de ordenamiento territorial.

<sup>16</sup> Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>18</sup> Sentencia SU- 095 de 2018, Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el particular, es necesario aclarar que si bien las normas citadas por el recurrente están dirigidas a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todas las personas a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que, para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y, en específico, respecto del despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Adicionalmente, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones también está sujeto al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994<sup>19</sup> y la Ley 388 de 1997<sup>20</sup>, y, en especial, a las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía y competencia normativa a cada entidad territorial en lo relativo a la planificación y organización del uso del suelo. Por otra parte, es de reiterar que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia delega a los municipios, como entidades fundamentales en la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".*

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 enuncia las acciones urbanísticas que pueden y deben ejercer las entidades territoriales relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Puntualmente, en los numerales 1 y 2 del artículo en comento se establecen las siguientes acciones:

*"ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

*1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.*

*(...)*

*3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas".*

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se tiene que la Alcaldía Municipal de Rionegro-Antioquia es autónoma para elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial, para clasificar su suelo y determinar cómo se deberá hacer uso del mismo. Así pues, en ejercicio de tales facultades, se expidió el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018 y compilados en el Decreto Municipal 124 de 2018, en cuyo artículo 6.2.1.1 establece que "*las antenas, se ubicarán en zona rural*", y en el artículo 2.3.3.9 ibidem, se dispone en relación con las secciones viales en suelo rural que "*en el suelo rural las secciones se adoptan de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y sus normas reglamentarias, ello atendiendo la jerarquía vial que ostenta la*

<sup>19</sup> "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo."

<sup>20</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

vía la cual se adopta en el Plan de Ordenamiento Territorial, tal como se indica en la siguiente tabla"(sic).

VRT. Tercer Orden	
Componente	Dimensiones(m)
Anden	3,00
Zona Verde	3,00
Ciclorruta	2,50
Zona Verde	3,00
Calzada	8,30
Zona Verde	3,00
F. Amoblamiento	4,20
Anden	3,00
<b>Total</b>	<b>30,00</b>

Así mismo, se tiene que el Decreto 230 de 2020 establece en su artículo 3.4.7.5 lo referente a la distancia entre antenas, así:

*"Artículo 3.4.7.5. DISTANCIA ENTRE ANTENAS. La distancia mínima entre los bordes más externos entre dos antenas y sus componentes, que utilicen algún elemento para ganar altura y no localizadas en edificaciones, será de cincuenta (50) metros".*

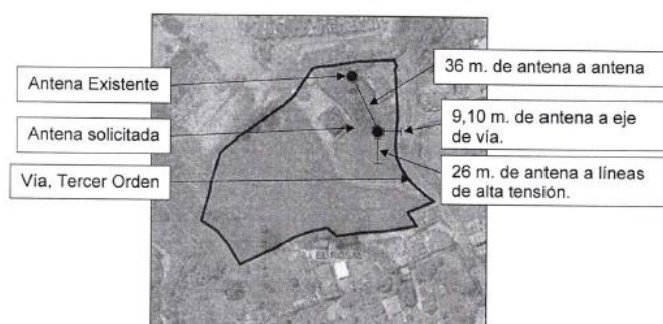
De los apartes normativos precitados se puede evidenciar que el municipio de Rionegro-Antioquia, **(i)** sólo permite la instalación de antenas en zonas rurales, **(ii)** exige unas dimensiones específicas para las secciones viales en vías terciarias o de tercer orden y **(iii)** dispone que debe haber una distancia mínima entre antenas no localizadas en edificaciones.

Revisado el acto administrativo recurrido se observa que la **SPR**, al fundamentar su decisión de negarle a **EIC** el permiso solicitado, expresó:

*"4.7 Que, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica, la antena objeto de solicitud no cumple con los retiros mínimos establecidos a la vía rural terciaria, debiendo cumplir con una distancia mínima de 15 metros a eje de vía, ni a la distancia mínima entre antenas, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial compilado en el Decreto Municipal 124 de 2018 artículo 2.3.3.9. y Decreto Municipal 230 de 2020, Título 7 artículo 3.4.7.4."*

Como quiera que la conclusión de la **SPR** sobre el incumplimiento de la normatividad municipal se sustentó en una visita técnica, es importante hacer referencia al informe de la referida visita, en el cual se encontró la siguiente observación:

*"el día 20 de diciembre de 2021 se procedió a efectuar visita técnica al predio objeto de solicitud, (...) donde se procedió a tomar medidas en relación con las distancias al eje de vía, líneas de alta tensión y entre antenas, evidenciando que la misma se encuentra instalada como se muestra en la siguiente imagen. (sic)".*



Con base en lo anterior, en el informe de visita técnica se consigna como conclusión que la antena objeto de solicitud no cumple con las distancias mínimas establecidas en los Decretos 124 de 2018 y 230 de 2020, citados con antelación en el presente acto administrativo.

Así pues, al confrontar la decisión de la **SPR** con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, se evidencia que la decisión objeto del recurso fue adoptada en cumplimiento de lo establecido en dicho cuerpo normativo, y en tal sentido se encuentra ajustada a derecho.

Esta Comisión no desconoce que existen diversas normas, directrices y guías, como las citadas por el recurrente, que propenden por el levantamiento de barreras al despliegue de infraestructura que resulten injustificadas. No obstante, es preciso reiterar que la competencia de la CRC en el escenario planteado en la presente actuación se circunscribe a constatar si la decisión tomada por la autoridad territorial es acorde o no con las normas vigentes y aplicables al asunto, dentro de las que vale destacar el Plan de Ordenamiento Territorial. Vale mencionar que lo anterior no implica que esta entidad no reconozca la importancia de que las autoridades territoriales, por lo cual se le recuerda a la entidad territorial la relevancia que tiene la eliminación de barreras al despliegue para mejorar la cobertura y calidad de la prestación de servicios de comunicaciones, y se le insta a tomar acciones efectivas a efectos de promover el fomento del despliegue de infraestructura en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar, dado que no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones de telecomunicaciones, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, que para el caso que nos ocupa son el Decreto Municipal 124 de 2018 y el Decreto 230 de 2020; normas que como se observó, fueron las aplicadas por la **SPR**.

#### **4.2.2. LA DECISIÓN SE ADOPTÓ CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA CATALOGADA POR LA CRC COMO UNA BARRERA AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**

**EIC** menciona que la CRC expidió un Código de Buenas Prácticas en el que, en su consideración, la Comisión establece "**un mandato al determinar que los municipios deberán promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, garantizando en todo caso la protección de patrimonio público y del interés general.**" (Negrilla y subraya originales del recurso). Agrega que, mediante comunicación 2020516729 de 31 de agosto de 2020, la CRC le informó al Alcalde de Rionegro la existencia de algunas barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la normatividad municipal, entre las que se encontraban el artículo 3.4.7.4 del Decreto 230 de 2020<sup>21</sup>, con fundamento en el cual se le exigió una distancia mínima entre la antena objeto de solicitud y otras antenas, y además se le negó el permiso para la instalación de la infraestructura.

A partir de lo anterior, concluye que la norma que fue catalogada por la CRC como barrera al despliegue no ha sido eliminada del ordenamiento jurídico municipal pues la misma sirvió de sustento para negarle el permiso solicitado. Manifiesta, a su vez, que en virtud de lo establecido en el Decreto 1370 de 2018 y la Circular 270 de 2007 del entonces Ministerio de Comunicaciones sobre límites de exposición a campos electromagnéticos, otros municipios han levantado barreras de ese tipo de su normatividad.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Como quiera que el recurrente invoca el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura expedido por la CRC, se considera necesario aclarar que dicho documento "*tiene como objetivo ser una guía técnica de consulta para las administraciones locales y para todos aquellos interesados en conocer los aspectos básicos de despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y las condiciones apropiadas para ello, de manera tal que se puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC*"(SFT). Quiere decir lo anterior que dicho Código es un documento técnico que da recomendaciones y sirve de guía o de herramienta de consulta para los alcaldes, entidades territoriales y para los interesados en conocer las mejores formas para llevar a cabo el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de modo que el anotado documento tiene como propósito ilustrar a los

<sup>21</sup> "Por medio del cual se adopta la reglamentación específica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro y se dictan otras disposiciones".



interesados sobre esa materia, pero no impone mandatos u obligaciones a las entidades territoriales, como erróneamente lo entendió quien apela.

Esta Comisión no pierde de vista la importancia que cobra para la prestación de servicios de comunicaciones contar con normas municipales que, en vez de tener barreras al despliegue de infraestructura, propendan por el incremento del mismo. No obstante, es preciso reiterar que la competencia de la CRC en el escenario planteado en la presente actuación se circunscribe a constatar si la decisión tomada por la autoridad territorial es acorde o no con las normas vigentes y aplicables al asunto, dentro de las que vale destacar el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo reglamenten.

Aunado a lo anterior, se confirma que en efecto la CRC expidió para el municipio de Rionegro-Antioquia un concepto previo de barreras al despliegue de infraestructura bajo el número de radicado de salida 2020516729 del 31 de agosto de 2020, el cual, valga la pena aclarar, no tiene la potestad de dejar sin efectos jurídicos las normas respecto del cual se emite el concepto. En dicho concepto la CRC identificó como una barrera lo establecido en el artículo 3.4.7.4 del Decreto 230 de 2020, de manera que, se le recordó a la administración municipal que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el municipio contaba con el término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serían adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión. Sin embargo, vencido el término antes mencionado, la CRC no recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Rionegro el plan de acción para la remoción de barreras al despliegue de infraestructura identificadas a partir de la revisión del Decreto 124 de 2018. Así las cosas, considera esta Comisión oportuno invitar a la **SPR** a adelantar las acciones que correspondan en relación con la remoción de las barreras al despliegue que persisten en su normatividad, con el fin de propender por la efectividad en la aplicación de las normas de despliegue de infraestructura, lo cual se verá reflejado en el beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y en el acceso a los beneficios de que trata el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, y como quiera que el fundamento normativo que sustentó la negativa de la administración de conceder el permiso solicitado por **EIC** es una de las normas respecto de las cuales la CRC conceptuó una barrera al despliegue de infraestructura en el municipio de Rionegro, se instará a la administración local a que, en caso de que el hoy apelante presente una nueva solicitud sobre la misma ubicación con posterioridad a la eventual modificación del referido artículo, esa nueva solicitud se resuelva de manera prioritaria, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas.

En este punto no está de más hacer énfasis en que, como se mencionó con anterioridad, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la competencia de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se relacionen con la construcción o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se limita a revisar la legalidad del acto administrativo de cara a las normas vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud, en virtud del principio de autonomía territorial. Así pues, el hecho de constatar la legalidad de la resolución recurrida al evidenciar que se sustentó en la aplicación de las normas a que había lugar, a saber, el artículo 2.3.3.9 del Decreto 124 de 2018 y 3.4.7.4, no implica una contradicción con lo expuesto por esta entidad en el concepto sobre barreras al despliegue en relación con esa última norma, sino simplemente el ejercicio de la competencia otorgada a la CRC en el numeral 18 de la Ley 1341. En otras palabras, cuando la Comisión evidenció que el artículo 3.4.7.4 del Decreto 230 de 2020 se constituye como una barrera al despliegue, no hizo un juicio de legalidad sobre el mismo y tampoco generó con ello la posibilidad de inaplicarlo. De ahí que ese solo concepto no sea sustento para que la Comisión revoque lo resuelto por la **SPR**, pues lo cierto es que dicha decisión se fundamentó en una norma que, aunque se erige como una barrera al despliegue de infraestructura, se presume legal y tiene plenos efectos jurídicos.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que la instalación de una estación radioeléctrica en la ubicación propuesta por el apelante sólo sería viable si la administración municipal de Rionegro llevara a cabo las acciones pertinentes para modificar el Decreto 230 de 2020, y posteriormente **EIC** presentara una nueva solicitud con el lleno de los requisitos técnicos, jurídicos y urbanísticos a que haya lugar.

Así pues, se concluye que lo expuesto por el recurrente en relación con el Código de Buenas Prácticas y con el concepto de barreras al despliegue del municipio de Rionegro, no desvirtúa lo planteado en la decisión recurrida y en ese orden de ideas el cargo no está llamado a prosperar.

#### **4.2.3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.**

**EIC** aduce que el Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas -sin esgrimir mayores argumentos sobre este punto-, y afirma que cumplió con todos los requisitos técnicos y jurídicos solicitados por el municipio para la expedición del permiso de instalación de la estación radioeléctrica.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para resolver el presente cargo se estima oportuno manifestar que del acto administrativo recurrido no se desprende que la **SPR** haya negado la autorización solicitada por **EIC** con ocasión de la falta de cumplimiento de requisitos o por la ausencia de determinada documentación por parte de este, sino que, como ya se mencionó, la decisión se fundamentó en lo establecido en el Decreto Municipal 124 de 2018, en el Decreto 230 de 2020 y en que las antenas de telecomunicaciones deben ser ubicadas en zonas rurales, cumpliendo con determinados límites de distancia entre antenas y entre éstas y las vías terciarias.

Con fundamento en lo anterior, se considera que este cargo no está llamado a prosperar en la medida que no ataca la decisión objeto del recurso de apelación ni las razones que la motivaron, pues, valga la pena reiterarlo, la misma no se fundamentó en el incumplimiento de requisitos por parte del solicitante.

Finalmente, es de señalar que, contrario a lo manifestado por el apelante, no es únicamente el Decreto 1078 de 2015 el cuerpo normativo donde se establecen los requisitos para el despliegue de infraestructura, toda vez que, como ya fue expuesto, en las disposiciones normativas del orden territorial se pueden definir los requisitos que sobre el particular aplican para cada ente municipal o distrital. En ese orden de ideas, reitérese, en este caso se evidenció que la decisión de la **SPR** se basó en lo dispuesto en los decretos municipales vigentes y aplicables a este tipo de solicitudes, a saber, el Decreto 124 de 2018 y el Decreto 230 de 2020. Lo descrito, sumado al hecho de que **EIC** no hace explícita una razón a partir de la cual se pueda verificar si la decisión impugnada es contraria en algún aspecto al Decreto 1078 de 2015, hace que este cargo tampoco tenga vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Municipal de Rionegro-Antioquia y a la Secretaría de Planeación a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>22</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>23</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>24</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía.

El presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1373 del 19 de 08 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S** en contra de la Resolución 0029 del 28 de febrero de 2022, expedida por

<sup>22</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>23</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>24</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar todas las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** y, en tal sentido, confirmar la decisión de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, adoptada mediante la Resolución del 0029 del 28 de febrero de 2022, que niega el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Alcaldía Municipal de Rionegro-Antioquia modifique el artículo 3.4.7.4 Decreto 230 de 2020, y en caso de que **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** presente una nueva solicitud sobre la misma ubicación, se insta a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, a dar prioridad y celeridad al trámite de la nueva solicitud, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA-**, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los **25 días del mes de agosto de 2022.**

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAOLA  
ANDREA  
BONILLA  
CASTAÑO

Firmado digitalmente  
por PAOLA ANDREA  
BONILLA CASTAÑO  
Fecha: 2022.08.25  
16:18:32 -05'00'

**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-75  
C.C.C 1373 del 19/08/2022

Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente – Líder proyecto